

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2018/2019

Convocatoria de septiembre

**EXCEPCIONALIDAD Y DECISIÓN CONSTITUYENTE:
UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE
SOBERANÍA DE CARL SCHMITT**

EXCEPTION AND CONSTITUENT DECISION: AN APPROACH TO CARL
SCHMITT'S SOVEREIGNTY CONCEPT

Realizado por el alumno: D. Rafael de León Rodríguez

Tutorizado por el Profesor: D. Juan Manuel Rodríguez Calero

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho



Cuando el cielo ama a un pecador más que a noventa y nueve justos, esto no lo sabe el pecador desde el principio, ni muchísimo menos. Porque lo que el pecador percibe al iniciar su arrepentimiento es más bien la cólera terrible del cielo, hasta que al final, bien arrepentido, el pecador obliga en cierto modo al mismo cielo a que se pronuncie en su favor.

[...]

También hay excepciones, y ya va siendo tiempo que se empiece a hablar de ellas. Si no se pueden explicar las excepciones, entonces tampoco se puede explicar lo general.

SØREN KIERKEGAARD, «La repetición», 1843.



ABSTRACT

Carl Schmitt, one of the 20th century most prominent exponents of the study of sovereignty, raised his concept in response to the elementary question, which his central intellectual concern about this legal-political phenomenon resolve around: the who's question, about the sovereign subject.

This End-of-Degree Project, as it's apparent from its own tittle, it's proposed to formulate an approach to Schmitt's sovereignty concept, fundamentally from his *Politsche Theologie* reading, in his original line around exception and decision notions, along side of its main and most current doctrinal interpretations, largely leading to a conceptual relation with the modern legal category of constituent power, and the sovereignty's potential popular character, that enable this 20th Philosophy of Political and Constitutional Law and Politic classic's contemporary academic redemption.

Keywords: sovereignty, decision, exception, constituent power.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Carl Schmitt, uno de los más destacados exponentes vigesimónicos del estudio de la soberanía, planteó su concepto en respuesta a la cuestión elemental, en torno a la que giró fundamentalmente su inquietud intelectual central acerca de este fenómeno jurídico-político: la pregunta por el quién, por el sujeto soberano.

Este Trabajo de Fin Grado, tal y como se desprende de su propio título, se propone formular una aproximación al concepto schmittiano de soberanía, fundamentalmente a partir de la lectura de su *Politsche Theologie*, en su planteamiento original alrededor de las nociones de excepcionalidad y de decisión, junto a sus principales y más actuales interpretaciones doctrinales, en buena parte tendentes a una relación conceptual con la categoría jurídica moderna de poder constituyente, y del potencial carácter popular de la soberanía, que permite la recuperación académica contemporánea de este clásico de la Filosofía del Derecho Político y Constitucional del siglo XX.

Palabras clave: soberanía, decisión, excepcionalidad, poder constituyente.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. LA NOCIÓN DE SOBERANÍA EN LA <i>POLITSCHES THEOLOGIE</i> DE CARL SCHMITT	9
1. La definición y el problema de la soberanía: una construcción conceptual asentada en el elemento constitutivo del “estado de excepción”, de ruptura del sistema jurídico-político y de la norma.....	9
2. Soberanía como fuente del Derecho: la naturaleza creativa e instituyente del soberano frente a la excepcionalidad, a través de su decisión soberana, originaria del orden jurídico-político.....	19
III. CONCLUSIONES	35
IV. BIBLIOGRAFÍA	37



I. INTRODUCCIÓN

La *Politsche Theologie* (1922) de CARL SCHMITT, uno de los principales juristas de la historia contemporánea del Derecho, así como uno de los pensadores más polémicos y complejos de la Filosofía Política, y del Derecho, en palabras del Prof. JOSÉ LUIS VILLACAÑAS BERLANGA¹, constituye el “documento central de la vida intelectual de la sociedad europea”, razón suficiente que le ha motivado su traducción y edición en castellano de esta obra del célebre teórico de la disciplina jurídica².

Por *Politsche Theologie* (*Teología Política*), CARL SCHMITT entiende, tal y como él mismo afirma en su obra, “un ámbito polimórfico”, que “además tiene dos lados diferentes, uno teológico y otro político”, poseyendo cada uno “sus conceptos específicos”, lo que “indica la propia estructura del término”. Para SCHMITT, “hay muchas teologías políticas, pues hay muchas religiones diferentes y muchos tipos diferentes de política”. Por consiguiente, como el mismo sostiene, su *Teología Política*, “se basa en la analogía de conceptos y estructuras entre la Teología y la Teoría Política”, “consecuencia de un trasvase y de una aplicación de determinados conceptos teológicos al campo de la política”, particularmente con su traslación de *potentia Dei absoluta*, cuyo sujeto sería Dios, al poder soberano del Estado, que estaría representado por la persona de un monarca o de otro soberano personal”³.

En definitiva, el pensamiento schmittiano tiene en la *Teología Política* el método eje de su elemental desarrollo, entendida esta como “sociología de los conceptos jurídico-políticos”,

¹ JOSÉ LUIS VILLACAÑAS BERLANGA es Catedrático de Historia de la Filosofía Española de la Universidad Complutense, autor del Epílogo *La leyenda de la liquidación de la teología política*, de la *Teología Política, Cuatro Capítulos sobre la doctrina de la soberanía*, en su primera edición, de 2009, de la Editorial Trotta.

² SCHMITT, C, *Teología Política, Cuatro Capítulos sobre la doctrina de la soberanía* [trad. cast. de CONDE, F.J, y NAVARRO PÉREZ, J.], Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 13 (Trabajo original publicado en 1922).

³ Recensión de MOLANO GRAGERA, E, Carl Schmitt, *Teología Política*, Trotta, Madrid, 2009, 180 pp., *Ius Canonicum*, Vol. 50, (Nº 100), 2010, pp. 770-774.



fundada sobre la influencia que en SCHMITT ejercen pensadores contrarrevolucionarios o reaccionarios como JOSEPH DE MAISTRE, LOUIS DE BONALD, y DONOSO CORTÉS, cada uno de los cuales teorizó sobre dicho “vínculo entre teología y política a partir de la reflexión acerca del rol sociológico de la religión al interior de la vida política de un pueblo”, concebido por los tres de forma institucional, sociológica e ideológica, respectivamente, y que SCHMITT supo interpretar de forma jurídica, trasladándolo en su construcción iusfilosófica al ámbito del Derecho⁴, especialmente influido por la concepción donosiana “de las distintas ideologías modernas como expresiones secularizadas de cierto tipo de teología y política heréticas cristianas en su articulación de la analogía entre religión y política descubierta por DE MAISTRE y DE BONALD, con las distintas ideologías surgidas de la Revolución Francesa”, momento fundamente de la Modernidad, si bien SCHMITT no explicó como DONOSO CORTÉS el referido “vínculo entre teología y política de manera teológica-dogmática, sino mediante una interpretación teológico-jurídica secularizada” resultado de la “contextualización histórica de tal vínculo”; y que viene a definir pues esta “sociología de los conceptos jurídicos-políticos” de SCHMITT como el estudio del “núcleo teológico de las teorías políticas modernas”⁵.

Si bien la *Teología Política* como método es introducida y empleada por SCHMITT desde sus primeras obras – *Der Wert des Staates und die Bedeutung des Einzelnen (El valor del Estado y el significado del individuo)* (1914)⁶, *Politische Romantik (Romanticismo Políticos)* (1919)⁷, y *Die Diktatur. Von der Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum*

⁴ CAMPOS GARCÍA, R., *La Teología Política como método. La sociología de los conceptos jurídicos de Carl Schmitt [Paper]*, 2019, p. 3. Recuperado de: https://www.academia.edu/38782084/LA_TEOLOG%C3%8DA_POL%C3%8DTICA_COMO_M%C3%89TO_DO.LA_SOCIOLOG%C3%8DA_DE_LOS_CONCEPTOS_JUR%C3%8DDICOS_DE_CARL_SCHMITT

⁵ CAMPOS GARCÍA, R, *La Teología Política...*, op. cit., pp. 9-12.

⁶ Vid. SCHMITT, C, *Der Wert des Staates und die Bedeutung des Einzelnen*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1914.

⁷ Vid. SCHMITT, C., *Politische Romantik*, Duncker & Humblot, Munich y Leipzig, 1917.



proletarischen Klassenkampf (*La Dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*) (1921)⁸ – genuinamente fue conceptualizada en su referenciada obra *Politische Theologie* (*Teología Política*) (1922), como la aludida “sociología de los conceptos jurídico-políticos” schmittiana, a partir de la obra del célebre sociólogo alemán MAX WEBER, especialmente de su *Gesammelte Aufsätze zur Religionssoziologie* (*Ensayos sobre sociología de la religión*) (1920)⁹, acabándola concibiendo como “método de comparación entre los conceptos jurídicos- políticos y los conceptos teológico-metafísicos que corresponden a una época determinada”¹⁰. En este sentido, “la *Politische Theologie* (*Teología Política*) (1922) como sociología de los conceptos jurídico-políticos” constituye “la disciplina o método que tiene por finalidad determinar la analogía existente entre el sistema de conceptos jurídico-políticos y el de conceptos teológico-metafísicos de una misma época”, pues como sostiene el propio SCHMITT “la imagen metafísica que de su mundo forja una época determinada tiene la misma estructura que la forma de la organización política que esa época tiene por evidente”¹¹.

El presente trabajo persigue abordar sistemáticamente el desarrollo del concepto de soberanía de SCHMITT, objeto de estudio y eje vertebrador de su *Politische Theologie* (*Teología Política*) (1922), como “concepto central de la teoría política moderna”, en relación con el “concepto central de la teología”, que es el de “voluntad”, en su búsqueda de una estructura común entre dichos conceptos jurídico-político de soberanía, y teológico-metafísico de voluntad¹². Se centrará pues, fundamentalmente, en la lectura de los dos primeros Capítulos de los *Cuatro Capítulos sobre la doctrina de la soberanía*” que integran la obra, *La definición*

⁸ Vid. SCHMITT, C., *Die Diktatur. Von der Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*. Duncker & Humblot, Berlín, 1921.

⁹ Vid. WEBER, M., *Gesammelte Aufsätze zur Religionssoziologie*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1920-1921.

¹⁰ CAMPOS GARCÍA, R., *La Teología Política...*, op. cit., p. 18.

¹¹ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., pp. 43-44.

¹² CAMPOS GARCÍA, R., *La Teología Política...*, op. cit., p. 18.



de la soberanía, y *El problema de la soberanía como problema de la forma jurídica y de la decisión*, a través de dos apartados troncales en los que se afrontará el examen de los dos elementos estructurantes de la referida definición soberanía de SCHMITT, el “estado de excepción”, y la “decisión”, respectivamente, y de forma especial, en este segundo bloque, de la tesis del denominado “decisionismo” schmittiano.

A tal fin, se recurrirá a las más destacadas interpretaciones de la obra del pensador germano, con especial incidencia en las más actuales, que pudiendo conformar una reciente corriente doctrinal, la han rescatado nuevamente a través de una relectura contemporánea de sus tesis conceptuales sobre la noción de soberanía, puestas en relación con categorías jurídico-políticas actualmente en disputa como pueden ser las de poder constituyente, soberanía popular, o la de la propia democracia, y, principalmente, entre estas, se tomarán como referencia y guía, los ejes cardinales del artículo científico *Hegemonic Sovereignty: Carl Schmitt, Antonio Gramsci and the Constituent Prince (Soberanía hegemónica: Carl Schmitt, Antonio Gramsci y el Príncipe constituyente)* (2017), del Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad de Columbia y Profesor del Departamento de Ciencias Políticas de The New School for Social Research , ANDREAS KALYVAS, y de la tesis doctoral *Fundación y legitimidad en la modernidad política: Carl Schmitt, Hannah Arendt y Claude Lefort.* (2013), del Doctor en Filosofía por la Universidad de Barcelona, Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y miembro del Political Theory Research Group de la Universidad Pompeu Fabra MATÍAS SIRCZUK.

Así, a través, esencialmente, de estos dos estudios interpretativos de la obra de SCHMITT, como punto de referencia, aunque también con los de otros múltiples autores que han tratado esta, se aborda la exégesis del concepto de soberanía schmittiano, posterior a la publicación de la *Politsche Theologie (Teología Política)* (1922), y entre esta la contemporánea a nuestros días, anteriormente aludida, que, junto a la lectura directa de los propios textos de SCHMITT, especialmente de la citada publicación, coadyuvan en la consecución del fin último que se propone alcanzar este estudio, y que no es otro sino el enunciado en su título mismo, plasmado



en la portada, esto es, esbozar una aproximación introductoria y sistematizada de la soberanía schmittiana, mediante el análisis de la excepcionalidad y la decisión de tipo constituyente integrantes de su estructura conceptual, en sendos capítulos ya introducidos, en convergencia con el planteamiento de las correspondientes conclusiones a lo previamente desarrollado.



II. LA NOCIÓN DE SOBERANÍA EN LA *POLITSCHÉ* *THEOLOGIE DE CARL SCHMITT*

1. La definición y el problema de la soberanía.

El “Soberano”, sostiene CARL SCHMITT, “es quien decide sobre el estado de excepción”. Con esta célebre definición principia los *Cuatro Capítulos sobre la Doctrina de la Soberanía*, constitutivos de su *Politsche Theologie (Teología Política)* (1922), uno de los pilares fundamentales de la obra schmittiana y, probablemente, tal y como afirma KALYVAS, el ensayo “favorito de los detractores de SCHMITT, para sostener sus casos *contra* HANS KELSEN”, calificándolo como “su texto más oscuro y ambivalente”¹³

A través de esta definición, SCHMITT configura su concepto de soberanía como “concepto límite”, “de la esfera más extrema”, no vinculado con el “caso normal”, sino con el “caso límite”, esto es, con el denominado “estado de excepción”, en su naturaleza de “concepto general de la doctrina del Estado”, siendo esta, la “excepción”, para SCHMITT, la definición jurídica de la propia soberanía ¹⁴

En este enunciado conceptual, se redefine la soberanía, no tanto como una suerte de poder desnudo y arbitrario ejercido por un sujeto con autoridad ilimitada y absoluta, situado extramuros del orden jurídico-constitucional vigente, y con una voluntad personal e irracional encarnada en la figura de un presidente plebiscitario, sino como un poder instituyente de voluntad indeterminada con manifestación concreta en un momento contingente, impredecible

¹³ KALYVAS, A. Soberanía hegemónica: Carl Schmitt, Antonio Gramsci y el Príncipe constituyente [trad. cast. de DARAT GUERRA, N.], *Las Torres de Lucca, International Journal of Political Philosophy*, Vol. 6 (Nº 11), 2017, pp. 193-248, p. 202.

¹⁴ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 13



y subjetivo, en forma de “decisión” transgresora de las restricciones del sistema jurídico establecido¹⁵.

La primera concepción de la soberanía es fruto de la interpretación académica anglosajona de la obra de SCHMITT, mayoritariamente crítica y beligerante con la misma, que llevaba a sostener a los autores de dicha corriente doctrinal que *el viejo de Plettenberg* apostaba por “una ley desformalizada, un nihilismo legal y una eliminación total de la norma general” y que buscaba sustituir la normalidad, esto es, el sistema positivo, por un “estado de excepción permanente”¹⁶, presentando a SCHMITT como un reaccionario, belicista, defensor de la violencia, que luchaba “contra los confines alienantes de la cárcel de hierro de la civilización moderna, técnica y desencantada”¹⁷, y proponente de una “dictadura discrecional de emergencia”¹⁸ y una “presidencia neoabsolutista”¹⁹, e incluso, como teórico de un “estado total cualitativo”, en anticipación de “uno de los sistemas estatales más represivos que los tiempos modernos han conocido”²⁰, como lo fue el régimen nazi.

Frente a esta línea de pensamiento, de raíz anglosajona, que ha sido, por su parte, la hegemónica desde el final de la Segunda Guerra Mundial, con la caída del Tercer Reich, y la consiguiente injusta defenestración y criminalización académica como pensador de Schmitt,

¹⁵ KALYVAS, A., *Hegemonic Sovereignty...*, op. cit., p. 199.

¹⁶ SCHEUERMAN, W., *Between the norm and the exception: The Frankfurt School and the rule of law*, The MIT Press, Cambridge, 1994, p. 105.

¹⁷ WOLIN, R., Carl Schmitt, the conservative revolutionary habitus and the aesthetics of horror, *Political Theory, an International Journal of Critical and Democratic Theory*, Vol. 20 (Nº 3), 1992, pp. 438-444, p. 441.

¹⁸ SCHEUERMAN, W., The unholy alliance of Carl Schmitt and Friedrich Hayek, *Constellations, an International Journal of Political Philosophy* Vol. 4 (Nº 2), 1997, pp. 172-188, p. 176.

¹⁹ MCCORMICK, J., *The dilemmas of dictatorship: Carl Schmitt and constitutional emergency powers*, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, Vol. 10 (Nº1), 1997, pp. 163-187, p. 175.

²⁰ WOLIN, R., Carl Schmitt, political existentialism, and the total state, *Theory and Society*, Vol. 19 (Nº 4), 1992, pp. 389-416, p. 409.



hasta prácticamente la actualidad, la segunda acepción de la categoría schmittiana de soberanía, más contemporánea, desarrollada recientemente, en los últimos años, y, sostenida fundamentalmente más allá del espacio anglosajón, especialmente en el área latinoamericana, así como, aunque en menor medida, en la mediterránea; enfatiza, como ya se expresó en su planteamiento, en su carácter instituyente y creativo de normas jurídicas, y, en definitiva, de nuevos sistemas jurídico-políticos, de nuevos sistemas constitucionales, si bien en su primigenia formulación conceptual en la *Politsche Theologie (Teología Política)* (1922), precisamente, a través de una suscitación de la permanente relación metódica entre “teología” y “política”, propia de la obra de SCHMITT²¹, como un concepto teológico secularizado, en tanto que uno de los principales conceptos [“sobresalientes”] “de la moderna teoría del Estado”²², resultado del “proceso de transmisión de conceptos teológicos al ámbito jurídico estatal”²³.

En este sentido pues, el propio significante de “estado de excepción” – *Ausnahmezustand* –, afirma SCHMITT, tiene su equivalente teológico en el milagro, como momento extraordinario, trascendental, en el que una autoridad suprema manifiesta su “decisión” fundante, de un nuevo orden, ejerciendo su *plenitudo potestatis* intrínseca a la idea de soberanía, ante una situación fáctica no regulada por el Derecho²⁴.

El “estado de excepción” constituye pues, para SCHMITT, la misma “definición jurídica de la soberanía en sentido eminente”, por la evidente “razón sistemática lógico-jurídica”, pues “la

²¹ MONEREO PÉREZ, J.L., *El problema de la soberanía en el nuevo orden internacional y el pensamiento de Carl Schmitt. La soberanía en el marco de la relación de la teología y de la política*. En *Espacio de lo político y orden internacional, la Teoría política de Carl Schmitt*. El Viejo Topo, Madrid, 2015, p. 278-280.

²² SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 37.

²³ BÖCKENFÖRDE, E.W., *Politische Theorie und Politische Theologie*. En *Der Fürst dieser Welt. Carl Schmitt und die Folgen*, Wilhelm Fink Verlag Ferdinand Schoening, Munich, 1983, pp. 16-25.

²⁴ MONEREO PÉREZ, J.L., *El problema de la soberanía...*, op. cit., p. 283.



decisión sobre la excepción es decisión en sentido eminente”, entendiéndose por “caso excepcional”, “el que no está previsto en el orden jurídico vigente”, no delimitado, y no regulable, ilimitada, y no dividida “entre diferentes poderes que se limitan y equilibran recíprocamente”²⁵, y por tanto, no la figura jurídico-constitucional del “estado de excepción” prevista en las Constituciones de la mayoría de los sistemas liberales, y regulada pormenorizadamente en sus respectivos ordenamientos jurídicos, y que ha venido a positivizar esta categoría iusfilosófica de la reflexión jurídico-política, siendo probablemente el principal exponente histórico de dicha trasposición, antecedente constitucional directo de las posteriores Constituciones de Estados sociales y democráticos de Derecho, federales, en el ámbito europeo y americano, fundamentalmente, el artículo 48 de la Constitución alemana de la República de Weimar de 1919, que, a raíz de “la controversia acerca de si dentro de los términos de la Constitución de 1871 [la Constitución del Imperio (*Reich*) alemán, conocida en la historiografía constitucionalista alemana como la *Bismarcksche Reichsverfassung (BRV)*, en referencia al estadista y Canciller Otto von Bismarck, artífice del sistema político imperial germano de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, hasta el final de la Primera Guerra Mundial en 1918 y la consecuente derrota del Imperio alemán) los Estados alemanes eran soberanos o no eran soberanos”, vino a “conferir al presidente del *Reich* la facultad de declarar el estado de excepción, pero bajo el control del Reichstag, que siempre puede exigir su levantamiento”²⁶.

SCHMITT mantiene que esta normativización del “estado de excepción” definitorio de su concepto de soberanía, obedece a la voluntad del Estado de Derecho liberal de “aplazar lo más posible el problema de la soberanía”, enumerando las facultades extraordinarias, delimitándolas con exactitud, limitando su duración en el tiempo, y estableciendo los controles parlamentarios correspondientes, mas solo con el único resultado y objetivo de “relegar a segundo término”, efectivamente, pero “no eliminar”, la referida problemática de la soberanía; concibiendo, por tanto, el “estado de excepción” como momento en el que se ejerce por el soberano una facultad

²⁵ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 13.

²⁶ *Ibid.*, p. 17.



ilimitada en manifestación de su “decisión” fundadora, que requiere, en principio, de “la suspensión total del orden jurídico vigente”, sin encontrarse reglamentado por el orden jurídico en vigor, sino siendo una situación imprevisible extrajurídica, o en términos incluso más precisos, prejurídica, anterior, y más allá del sistema, de forma tal que cuando se da la “excepción”, en términos schmittianos “ el Derecho pasa a segundo término, mientras el Estado subsiste”.

Sin embargo, esto último, como sostiene SCHMITT, no nos puede llevar a considerar que el “estado de excepción” supone “anarquía y caos”, pues “en sentido jurídico, siempre subsiste un orden, aunque este orden no sea jurídico”, ante la referida permanencia constante de la organización estatal, que en virtud de su “derecho a la propia conservación”²⁷ suspende el Derecho como tal, quedando de manifiesto pues que la existencia misma del Estado confirma su superioridad sobre la validez de la norma, dentro de la lógica de soberanía schmittiana que permanentemente plantea la tensión crucial entre lo fáctico – facticidad – y lo jurídico, entre poder y Derecho, entre legitimidad y legalidad, en reflejo de la estrecha e inseparable relación entre lo político y lo jurídico²⁸.

Por consiguiente, y si bien el “estado de excepción” se sitúa conceptualmente fuera y en superioridad del orden jurídico vigente, de la “normalidad”, del “caso normal”, más allá de lo normativo, “producto de una determinación que se propone seguir otra vía distinta de la del procedimiento legal”²⁹, “sin autorización jurídica previa”, y aun, efectivamente implicando el “caso excepcional” el aniquilamiento de la norma, no deja de ser este, “el estado de excepción”, en sí mismo una categoría jurídico-política, como aquello que “no es posible subsumir” – en una norma jurídica –, y que, en consecuencia, tiene ya, *per se*, “relevancia jurídica”, en tanto

²⁷ Ibid., p. 17-18.

²⁸ MONEREO PÉREZ, J.L., *El problema de la soberanía...*, op. cit., p. 285-286.

²⁹ FREUND, J., *Sociología del conflicto* [trad. cast. de GUERRERO ROIZ DE LA PARRA, J.], Ministerio de Defensa, Madrid, 1995, p. 81. (Trabajo original publicado en 1983).



en cuanto supone aquel “momento de indiferencia e indeterminación que se refiere al límite mismo del Derecho”, un espacio aparentemente ilimitado y ajurídico, y en el que se manifiesta el soberano como “poder de excepción”, como poder que decide con carácter definitivo si ha producido o no “una situación normal”, esto es, si se está o no ante un nuevo orden normativo, de Derecho³⁰.

Se equipara por ende “la excepción” schmittiana a una coyuntura de crisis del sistema jurídico-político vigente, revelada como crisis social originadora de un quiebre de los distintos ejes fundamentales de la organización política y social, entre ellos el propio ordenamiento jurídico-constitucional, y que se presenta como ventana de oportunidad para desencadenar un cambio radical de la estructura política y de la expresión jurídica de esta en su sistema de normas, como apertura a un nuevo orden, y, en definitiva, como momento instituyente, fundante, originador, *ex nihilo* del Derecho. En este sentido, CRISTI BECKER sostiene respecto a la tesis de Schmitt, que “la soberanía se hacía visible solo durante circunstancias excepcionales, cuando una constitución era destruida y otra nacía”³¹, lo que indica, como acertadamente concluye KALYVAS en su ensayo crítico a la obra *Carl Schmitt: The End of Law* de SCHEURMAN³², que la referencia schmittiana a la “excepción” revela no una propiedad fundamental del soberano como tal, sino “una de sus presuposiciones sociales y políticas fundamentales”, en tanto que elemento integrante de su definición, que no de sí mismo³³.

³⁰ MONEREO PÉREZ, J.L., *El problema de la soberanía...* op. cit., pp. 284, y 286-287.

³¹ CRISTI, R., *Carl Schmitt and authoritarian liberalism: Strong state, free economy*, University of Wales Press, Cardiff, 1998, p. 34.

³² SCHEURMAN, W., *Carl Schmitt: the End od Law*, Rowman & Littlefield Publishers, Boston, 1999.

³³ KALYVAS, A., Carl Schmitt and Modern Law: review essay on William Scheurman’s Carl Schmit: The End of Law, *Telos*, Nº 116, 1999, pp. 153-165.



La “excepción” se conceptualiza, entonces, siguiendo al propio KALYVAS, y en su misma interpretación, a autores como BOBBIO – en su obra *Democracy and dictatorship* – como “la condición de posibilidad de la soberanía, no su esencia”³⁴, “un recordatorio de que mientras el viejo sistema es abolido, el nuevo no está todavía en vigor”³⁵, planteado como *momentum*, en el que el soberano desconoce el Derecho, pero únicamente con el fin de posibilitar el establecimiento de uno nuevo, concibiéndose así la relación entre la “excepción” y el soberano como “externa”, en la medida que el soberano no puede diluirse como si de un sujeto meramente coyuntural se tratase una vez se ve colmado su objetivo último, ante la situación excepcional, que no es otro que el de la referida instauración de un orden naciente a través de su “decisión” soberana, genuina, en una subordinación a su objeto, a su obra y creación, sino que sigue permaneciendo como “fuerza potencial omnipotente, de innovación, cambio, alteridad”³⁶, latente, sumergido, aunque vivo y siempre presente, como si de una ballena se tratase, bajo el mar del sistema instituido y sus poderes.

En su *Politische Theologie (Teología Política)* (1922), SCHMITT propone, en suma, un concepto de “excepcionalidad”, elemento sustancial de su definición de soberanía, de carácter jurídico, y no “sociológico”, pues lo contrario vendría a confirmar, en palabras del propio SCHMITT, “la esquemática disyuntiva de la sociología y la teoría del Derecho”, con la que el autor, como es evidente, está en total desacuerdo, dada su concepción del Derecho no como disciplina asilada del resto de campos del conocimiento social, como lo es la propia sociología, así como la politología, la historia, la psicología, la economía, etcétera, sino como interdependiente de todas ellas. El concepto de “excepcionalidad” es pues eminentemente jurídico, sin perjuicio de compartir connotaciones sociológicas y políticas, habida cuenta de que

³⁴ BOBBIO, N., *Democracy and dictatorship*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1989., p. 162-163.

³⁵ Vid., en referencia hecha por KALYVAS, similitudes con KELSEN, H. *Pure theory of law*. University of California Press, Berkeley, 1967.

³⁶ KALYVAS, A, *Hegemonic Sovereignty...*, op. cit., p. 209.



la “normalidad fáctica no es un simple supuesto externo que el jurista pueda ignorar” sino que “es parte de su validez inmanente”, no existiendo “una sola norma que fuera aplicable a un caos”, lo que evidencia la necesidad de restablecimiento de dicha normalidad fáctica, del orden consustancial al Derecho, ante la situación fáctica de “excepción”, y, en este sentido, sostiene SCHMITT, es el soberano efectivamente “quien con carácter definitivo decide si la situación es normal”, creándola y garantizándola³⁷.

Frente a la doctrina iusfilosófica racionalista del siglo XVIII, con KANT como principal exponente, defensora de un estado excepcional que como “Derecho de necesidad” ya no es Derecho (*necessitas legem non habet* – la necesidad no tiene ley –)³⁸, en una reacción intelectual descuidada a juicio de SCHMITT, que ignora la relevancia de la excepcionalidad como categoría jurídica y la excluye del campo de interés y estudio del Derecho, de lo jurídico, asumiendo que “las medidas excepcionales, al ser fruto de los periodos de crisis política, no corresponden al ámbito jurídico-constitucional, sino al terreno político”, y que, a su vez, sin embargo, en una patente incoherencia lúcidamente adivinada por el *Kronjurist* del Tercer Reich, articula el fundamento dogmático de la generalizada tendencia de los modelos de Estado de Derecho liberal de “regular lo más a fondo posible el estado de excepción”, de reglamentar lo que no es reglamentable, en una pretensión de previsión por el sistema de lo que el sistema no puede preveer, lo que no puede colmar, de anticipar su propia quiebra, su crisis, que, según SCHMITT, “no entraña sino el intento de circunscribir con presión los casos que en el Derecho se suspende a sí mismo”; el pensamiento schmittiano se plantea pues como interrogante ineludible “¿de dónde toma el Derecho esa fuerza y cómo es posible lógicamente que una norma tenga validez excepto en un caso concreto que ella misma no puede prever de hecho?”, evidenciando así la referenciada carente solidez teórica de la tesis planteada por la aludida

³⁷ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 18.

³⁸ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J., *La revitalización del pensamiento de Carl Schmitt y los límites del Derecho* [Entrada en un blog]. 19 de octubre de 2016. Recuperado de <https://medium.com/@jorgerodriguez/la-revitalizaci%C3%B3n-del-pensamiento-de-carl-schmitt-y-los-l%C3%ADmites-del-derecho-42c1585eab3a>



corriente racionalista, en tanto en cuanto, como sigue SCHMITT, “racionalismo consecuente” sería decir, al contrario, “que la excepción nada prueba y que solo lo normal puede ser objeto de interés científico”, en perturbación de “la unidad y el orden del esquema racionalista”³⁹, tal y como ha sido desarrollado, según reconoce el razonamiento schmittiano, por la doctrina positivista de la teoría del Estado, entre ella por MEYER, citado por el propio Schmitt a modo ilustrativo de la misma, en su sostenimiento del discutido problema de la excepcionalidad como problema sin naturaleza jurídica, afirmando que “no es esta una laguna de la ley, es decir del texto constitucional; es más una laguna del Derecho que ninguna operación conceptual de la ciencia jurídica podría llenar” para acabar sentenciando que es ahí donde “acaba el Derecho Político”⁴⁰.

“Excepción”, en definitiva, supone para la teoría schmittiana de la soberanía, en la forma sistemáticamente tratada en la *Politische Theologie (Teología Política)* (1922), su objeto vertebrador, su referencia, la estrella polar de su filosofía jurídico-política, no pudiendo, en términos de SCHMITT, “una filosofía de la vida concreta”, “batirse en retirada ante lo excepcional y ante el caso extremo, sino que ha de poner en ambos todo su estudio y su mayor empeño”, al poder ser incluso más importante “a los ojos de esa filosofía (...) la excepción que la regla”, y no precisamente “por la ironía romántica de la paradoja (...), sino con la seriedad que implica mirar las cosas calando más hondo que lo que acontece en esas claras generalizaciones de lo que ordinariamente se repite”, pues la “excepción”, concluye categóricamente SCHMITT, “es más interesante que el caso normal”, en tanto que “lo normal nada prueba: la excepción, todo”⁴¹.

³⁹ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 19.

⁴⁰ Ibid., p. 19. Vid. MEYER, G., *Lerbuch des deutschen Staatsrechts*, Duncker & Humblot, Berlín, 2005, p. (Trabajo original publicado en 1919).

⁴¹ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 19-20.



De esta suerte, y ante la ausencia de una teoría jurídica que le otorgue a la “excepción” el rango de “configuración última de los hechos” – en el Derecho positivo –, SCHMITT recurre finalmente a la dialéctica de la “excepción” y “lo general” de KIERKEGAARD para definir a la “excepción” “como condición de posibilidad de la validez de la norma jurídica y, en consecuencia, de la autoridad estatal”, una dialéctica que plantea la “excepción” como fundamento de “lo general”, y no a la inversa, en oposición a la dialéctica hegeliana, aspirando el espíritu como noción existencial kierkegaardiana, a lo “singular”, y no a lo “general”, frente al pensamiento de HEGEL, que consideraba justamente lo contrario, constituyendo lo “general”, según KIERKEGAARD un obstáculo para el desenvolvimiento de la propia existencia, que no se desarrolla lógicamente, sino solo a partir de acontecimientos excepcionales, sin perjuicio de reconocer que, en efecto, la “excepción” acontezca en el seno de lo “general”⁴².

En este acertado marco de influencia filosófica, propuesto por el propio SCHMITT en su elemental obra teológico-política, el “estado de excepción” schmittiano se configura pues, conclusivamente, como el “caso extremo que rompe radicalmente con la normalidad”, con la “generalidad”, no tratándose de una mera imprecisión teórica o laguna en el texto constitucional, sino del fin del Derecho vigente, sin poder preverse pues operación jurídica alguna que pueda subsanarlo eventualmente; y que, correspondiendo al primer momento de la dialéctica entre la “excepción” y lo “general” de KIERKEGAARD, esto es, a su “prueba” o “excepción”, constituye, en suma, junto a la “decisión”, el segundo momento kierkegaardiano, de aceptación de la “prueba”, esto es, la “repetición” misma, los dos elementos integradores de la estructura del concepto de soberanía de SCHMITT⁴³.

⁴² CAMPOS GARCÍA, R., *Los presupuestos teológicos del concepto de soberanía de Carl Schmitt. Søren Kierkegaard y el problema de la repetición*, [Paper], 2018. Recuperado de: https://www.academia.edu/37872612/LOS_PRESUPUESTOS_TEOL%C3%93GICOS_DEL_CONCEPTO_DE_SOBERAN%C3%8DA_DE_CARL_SCHMITT._S%C3%98REN_KIERKEGAARD_Y_EL_PROBLEMA_DE_LA_REPETICI%C3%93N

⁴³ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 20. SCHMITT reproduce la siguiente cita, atribuyéndosela genéricamente a un “teólogo protestante”, “que ha demostrado la intensidad vital que puede alcanzar la reflexión



2. Soberanía como fuente del Derecho.

El segundo elemento constitutivo del concepto de soberanía de SCHMITT, junto al “estado de excepción” objeto del anterior apartado, es efectivamente la “decisión”, a través de la definición schmittiana inicialmente enunciada con la que el autor alemán pretendía reformular esta categoría en su planteamiento por el pensamiento moderno a través de su método *teológico-político* como “el momento contingente, impredecible y subjetivo de la manifestación concreta de una voluntad indeterminada, la que en la forma de una decisión y como un milagro, puede transgredir los límites legales e institucionales”, “contra las cualidades formalistas, universales, generales y abstractas del positivismo legal y del Estado de Derecho que aspira a reemplazar la autoridad central y el imperio de los hombres con la función impersonal de un conjunto de mecanismos y de determinaciones legales con vistas a imponer límites efectivos al poder político”.

No obstante, y siguiendo a KALYVAS, en absoluto se ha de partir de aquellas interpretaciones recurrentes de la doctrina hegemónica, que como ya se expresó con anterioridad, es fundamentalmente anglosajona, y según las cuales SCHMITT articula su concepto de soberanía como “voluntad sin fundamentos e irracional, contenida en una “decisión” arbitraria y personal de un presidente plebiscitario”, sino que, ante “la falta de investigación académica regular que sufre el legado de SCHMITT en el mundo de habla inglesa”⁴⁴, se ha de sostener que efectivamente “su atención estaba más bien cautivada por algo

teológica aun en el siglo XIX”: “La excepción explica lo general y se explica a sí misma. Y si se quiere estudiar correctamente lo general, no hay sino mirar la excepción real. Más nos muestra en el fondo la excepción que lo general. Llega un momento en que la perpetua habladuría de lo general nos cansa; hay excepciones. Si no se acierta a explicarlas, tampoco se explica lo general. No se para mientes, de ordinario, en esta dificultad, porque ni siquiera sobre lo general se piensa con pasión, sino con una cómoda superficialidad. En cambio, la excepción piensa lo general con energética pasión”. La cita es el resultado de la fusión por SCHMITT de dos párrafos sucesivos extraídos de la obra del filósofo existencialista y teólogo danés SØREN KIERKEGAARD, *La repetición*, de 1843. Vid. CAMPOS GARCÍA, R., *Los presupuestos teológicos del concepto de soberanía de Carl Schmitt...*, op. cit., p.12.

⁴⁴ KALYVAS, A., *Hegemonic Sovereignty...*, op. cit., p. 198-199.



mucho más interesante e intrigante que la mera expresión de un poder desnudo, irracional”, en la medida que, como asevera el mismo KALYVAS, cada vez que SCHMITT “aborda el momento de la decisión soberana y su relación con el sistema jurídico establecido, enfatiza su aspecto instituyente y creador de normas”⁴⁵, inclusive en su propia *Politische Theologie (Teología Política)* (1922), en la que plantea originariamente, en efecto, que “después de todo, cualquier orden jurídico está basada en una decisión, y también el concepto de orden jurídico, el cual se aplica como algo autoevidente, contiene en sí el contraste entre dos elementos distintitos – norma y decisión –” y que “como cualquier otro orden, el orden jurídico descansa sobre una decisión y no sobre una norma”⁴⁶.

SCHMITT introduce así su dicotomía norma-decisión, con la formulación de su crítica al normativismo y la enunciación de su teoría del decisionismo, si bien previamente traza un recorrido expositivo de la evolución histórica del concepto de soberanía y su vinculación con la categoría de la “decisión”, desde los siglos XVI y XVII con el absolutismo de las monarquías europeas – de los príncipes soberanos – y el nacimiento de los Estados-Nación, durante los cuales, como bien desarrolla SIRCZUK, los juristas del *Ius publicum europaeum*, en definitiva, Derecho Natural reinterpretado a la luz de la razón, secularización hecha del Derecho Canónico medieval, forjaron el referido concepto soberano, inaugurando con ello, para SCHMITT, la modernidad política⁴⁷, teniendo como uno de sus principales exponentes teóricos a BODIN, en el que el pensamiento schmittiano ve ya que “el concepto [de soberanía] se orienta hacia el caso crítico, es decir, excepcional”, en tanto que, si bien “su definición frecuentemente citada” es la soberanía como poder absoluto y perpetuo de una República, SCHMITT considera preciso apuntar a su “doctrina sobre las *Vraies remarques de souveraineté*”, destacando como “mérito

⁴⁵ KALYVAS, A., *Hegemonic Sovereignty...*, op. cit., p. 202.

⁴⁶ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 16.

⁴⁷ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política: Carl Schmitt, Hannah Arendt y Claude Lefort*. [Tesis doctoral], Universitat de Barcelona, Facultat de Filosofia, Barcelona, 2013, p. 42. Recuperado de: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/47685>



científico de BODIN, el fundamento de su éxito”, justamente el “haber insertado en el concepto de la soberanía la decisión”⁴⁸.

Asimismo, dentro de esta corriente de Derecho Público Europeo – *Ius publicum europaeum* – y su línea doctrinal postuladora de un Derecho Natural moderno, en su búsqueda de una fuente jurídica originadora del orden y la legitimidad de las normas positivas, SCHMITT, en los términos descritos por SIRCZUK, distingue, en su heterogeneidad, “dos tendencias que parecen ofrecer alternativas antagónicas al problema del origen y la legitimidad de la ley”, referido, la primera de ellas, la por él denominada de “Derecho Natural de justicia”, formuladora de “la existencia de una dimensión normativa, independiente del Estado, a partir de la cual es posible (...) establecer criterios universales que permitan juzgar las leyes positivas”, y la segunda, la que denomina “Derecho Natural científico”, de la cual HOBBS es su principal referente, y que “sostiene que antes del Estado y por fuera de él no hay ningún principio al que apelar”, encontrando “su justificación precisamente en el hecho de que es el creador del Derecho”⁴⁹.

Estas dos subcorrientes son las que, definitivamente, van a ser reconducidas teóricamente por SCHMITT hacia su contraposición de las tendencias de normativismo y decisionismo, dada la concepción de la ley por la primera, originariamente de “Derecho Natural de justicia”, “en términos normativos”, como expresión de un “principio general-racional”, en su vocación reconstitutiva secularmente de “una alteridad normativa del Derecho con respecto a la voluntad del soberano”, correspondiendo al enunciado schmittiano de normativismo, y por la segunda, originariamente de “Derecho Natural científico”, como “mandato”, como “*voluntas, no ratio*”,

⁴⁸ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 14.

⁴⁹ Vid. SIRCZUK, M., La interpretación schmittiana de Hobbes., *Foro Interno, Anuario de Teoría Política*, N°7, 2007, pp. 35-50.



defensora de la naturaleza de fuente del Derecho del mandato del referido soberano como nuevo sujeto político, respectiva a la formulación por SCHMITT de su decisionismo⁵⁰.

SIRCZUK advierte en este punto acertadamente que, lejos de que la segunda tendencia inicial de “Derecho Natural científico”, fundamentalmente avanzada por HOBBS a través de su teoría del Estado y de la soberanía, sea reconducible únicamente, o cuanto menos esencialmente, hacia la tesis del decisionismo, y, ante el intento de esta, precisamente, de eliminación en el plano teórico del planteamiento iusfilosófico del llamado “Derecho Natural de justicia”, y con él, “la posibilidad de apelar a una idea de justicia extra estatal como fuente del Derecho”, supresión que “a lo largo de su despliegue histórico moderno termina derivando en el positivismo jurídico”; efectivamente, también deriva la misma, la del “Derecho Natural científico”, en una tercera corriente jurídico-política, más allá del decisionismo, y, obviamente, del normativismo, que “es hegemónica hacia finales del siglo XIX y principios del XX”, como lo es el referido positivismo jurídico, que “plantea que el único criterio que permite juzgar la validez de la ley está dado por el mero procedimiento que la establece, anulando la dimensión de legitimidad y dejando sin respuesta la pregunta acerca del fundamento del orden político”⁵¹, y en el que uno de sus más destacados referentes intelectuales en el siglo XX es KELSEN.

En este sentido, el propio SIRCZUK evidencia como, en efecto, SCHMITT, frente a este panorama iusfilosófico, en relación con el concepto de soberanía, dividido en las aludidas tres corrientes fundamentales de pensamiento, busca reformular dicho categoría conceptual jurídico-política librándola a la vez de los obstáculos definatorios derivados “tanto de la afirmación de una instancia normativa extra jurídica como fuente del Derecho”, del

⁵⁰ Vid. KERVÉGAN, J.F., *Hegel, Carl Schmitt: lo político: entre especulación y positividad*, Escolar y Mayo Editores, Madrid (España), 2007, p. 38.

⁵¹ SCHMITT, C., *El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes* [trad. cast. de CONDE, F.J.], Editorial Comares, Granada, 2004, pp. 59-63. (Trabajo original publicado en 1938).



normativismo, “como de la negación de cualquier alteridad entre la ley positiva y la dimensión de la legitimidad”, del positivismo⁵².

Así, en este punto, conviene hacer referencia a los principales aspectos críticos por parte de la tesis schmittiana respecto a los movimientos positivistas y normativistas, previos a la formulación por SCHMITT de su decisionismo. Por un lado, el positivismo jurídico a juicio de este, es “el último guardián de todo el Derecho, el último garante del ordenamiento vigente, la última fuente de toda legalidad, la última seguridad y la última salvaguardia frente a la injusticia, es el legislador y el procedimiento para legislar manipulado por él”⁵³, y siendo esta, como se expresó anteriormente, la tendencia jurídica imperante en el siglo XIX y principios del siglo XX, e incluso, en el resto del mismo, en el que SCHMITT desarrolló su obra como jurista, así como en el actual siglo XXI, este considera respecto al modelo de Estado de Derecho liberal, aún hoy hegemónico, que “toda la majestuosidad y la soberanía de la ley pende exclusiva y directamente y, a decir verdad, con significación y eficacia jurídico-positiva inmediata, de la fe en la justicia y la razón del legislador mismo y de toda instancia partícipe en el procedimiento legislativo”⁵⁴, y, por tanto, partiendo de una concepción crítica del positivismo como ruptura teórica con los postulados del Derecho Natural respecto a las fuentes del Derecho y su legitimación, sobre fundamentos metafísicos y religiosos, a través de una asimilación entre el Derecho y la ley positiva.

De esta perspectiva del positivismo apartada por SCHMITT, en su crítica al mismo, se infiere, en el mismo sentido que el autor confirma en el conjunto de su obra, que dicha crítica va dirigida esencialmente hacia el parlamentarismo, como modelo de sistema jurídico-político propuesto por la doctrina positivista como “el único dispositivo institucional capaz de crear

⁵² SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 44.

⁵³ SCHMITT, C., *Legalidad y legitimidad* [trad. cast. de MONEREO ATIENZA, C.], Editorial Comares, Granada, 2006, p. 17. (Trabajo original publicado en 1932).

⁵⁴ *Ibid.*, p.19.



legítimamente el Derecho”, en conjunción con el procedimiento legislativo que le es propio, que los positivistas categorizan como el “único válido para juzgar la legitimidad de las leyes”, considerando SCHMITT que, como tercera corriente iusfilosófica resultado de la evolución teórico-histórica anteriormente referenciada y expuesta, y en sintonía con la misma, este positivismo parte de una combinación previa de las propias tendencias troncales del decisionismo, en su reconocimiento mutuo de la “decisión” del legislador como única fuente del Derecho, y del normativismo, con el que comparte su entendimiento de la “decisión como norma incondicionada”⁵⁵ una vez que adquiere forma jurídica.

SCHMITT manifiesta entonces su impugnación al pensamiento positivista, por un lado, ante su incapacidad para resolver la cuestión del origen extrajurídico del Derecho, al sostener la ilegitimidad del inicio de cualquier sistema por proceder del ámbito de la violencia, del conflicto social, de lo político puro, y no del Derecho, y, por otro lado, al postular a la vez como requisito imprescindible para la validez legítima de toda norma, y del orden jurídico-político mismo, haber sido producto de un procedimiento normativamente reglado, y en consecuencia, previamente contemplado por el propio Derecho, suprimiendo, en definitiva, como bien destaca SIRCZUK, “distancia entre legalidad y legitimidad”, convirtiendo así a la legitimidad “en una palabra vacía”⁵⁶. A este respecto, y en propias palabras de SCHMITT, los positivistas “prefieren rechazar, por no considerarla jurídica, la cuestión de los actos que constituyen una ordenación”, y, sin embargo, “el interrogante ulterior acerca del origen de esta Constitución o acerca de la creación del Estado lo contestan señalando que consideran ambas cosas, el establecimiento de una Constitución y la creación de un Estado, como un mero hecho, un *factum*”⁵⁷.

⁵⁵ KERVÉGAN, J.F., *Hegel, Carl Schmitt: lo político: entre especulación y positividad*, Escolar y Mayo Editores, Madrid, 2007, pp. 31-33.

⁵⁶ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 45.

⁵⁷ SCHMITT, C., *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del “Ius publicum europaeum”* [trad. cast. de SCHILLING THON, D.), Editorial Comares, Granada, 2002, p.49. (Trabajo original publicado en 1950).



Por su parte, SCHMITT se opone críticamente asimismo contra el normativismo, en su consideración del carácter universal y trascendental de las normas como una suerte de principios generales, origen y fuente de legitimidad de sí mismas, al sostener que en la modernidad, y ante la secularización de los conceptos teológicos y su tránsito hacia un carácter eminentemente jurídico político moderno, resulta inviable buscar en la propia norma, la fuente del Derecho, al eludir con ello “el problema del origen no normativo del orden jurídico”, en tanto que, afirma SCHMITT, el normativismo prefiere “ignorar que la norma no puede producir por sí misma las condiciones de su realización”.

A este respecto, ha sido SIRCZUK el que mejor ha apreciado y destacado esta diferenciación tendencial en relación con el propio decisionismo schmittiano, en el marco de la formulación de su concepto de soberanía, en la medida de que ha sabido poner el foco de su tesis interpretativa en su relación teórica con la problemática del momento fundante del orden jurídico-político, de tal manera que evidencia como efectivamente dicho origen del Derecho “no puede ser reducido a la simple imposición de la fuerza (como afirma el positivismo)”, de la misma forma que tampoco “puede entenderse como el resultado de una norma que se vale por sí misma (como plantea el normativismo)”⁵⁸. Por consiguiente, continua SIRCZUK, la problemática de la soberanía schmittiana remite, siguiendo a su vez a PORTINARO, “al cruce entre la dimensión fáctica y la normativa, el punto a partir del cual un poder político concreto tiene capacidad de generar un orden jurídico legítimo”⁵⁹, lo que le lleva concluir, que la persecución que motiva a SCHMITT en su articulación conceptual, no es sino la de responder a la cuestión de “¿cómo logra el soberano establecer el orden jurídico en ausencia de una norma incontrovertible sobre la que asentarlos?”⁶⁰.

⁵⁸ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 46.

⁵⁹ PORTINARO, P.P., *La crisi dello Jus Publicum Europaeum. Saggio su Carl Schmitt*, Edizioni di Comunità, Milán (Italia), 1982, p. 83.

⁶⁰ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 46.



Ante esta pregunta, SCHMITT construye su teoría del decisionismo, con especial relevancia, dado su carácter más maduro, en su obra *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, como plantea KALYVAS⁶¹, sostiene, en complemento a las tesis decisionistas de su *Teología Política*, y sin perjuicio de ellas, que “no es la orden en cuanto orden, sino la autoridad o la soberanía de una decisión última expresada como una orden la que constituye la fuente de toda ley, esto es, de todas las normas y de todas las reglas que se siguen de ella”, y que, “consecuentemente, la decisión soberana no puede ser explicada jurídicamente ni desde una [antecedente] norma ni por una regla concreta, porque para el decisionismo es la decisión la que fundamenta tanto la norma como la regla”, entendiendo pues, la decisión soberana, como “comienzo absoluto, y que el comienzo (entendido como *αρχη*) no es otra cosa que una decisión soberana”, que “surge de una nada normativa y de una concreta falta de orden”⁶².

A través de esta enunciación de su decisionismo, SCHMITT aporta una definición de la “decisión” como elemento constitutivo de la estructura definitoria de su concepto de soberanía, que gira en torno a su imposibilidad de subsunción bajo una norma, en tanto que el origen de esta es precisamente su objeto último, dado que, siguiendo a PREUSS, dicha decisión en su naturaleza instituyente “no puede ser reducida o rastreada desde nada externo o posterior a sí misma”⁶³, lo que lleva a KALYVAS a acentuar oportunamente el énfasis schmittiano en “la dimensión propositiva y fundante de la decisión que puede genuinamente instituir nuevos ordenes legales e institucionales”, con el que SCHMITT se aleja de las “definiciones más tradicionales de la soberanía como una autoridad absoluta o un poder supremo de dominación”, poniendo su eje conceptual más en “el aspecto instituyente y originador de la voluntad

⁶¹ KALYVAS, A., *Hegemonic Sovereignty...*, op. cit., p. 203.

⁶² SCHMITT, C. *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica* [trad. cast. de HERRERO, M.], Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pp. 30-31. (Trabajo original publicado en 1934).

⁶³ PREUSS, U., *Constitutional revolution: The link between constitutionalism and progress*, Humanity Press, Nueva Jersey, 1995, pp. 2-5.



soberana” que “en la función represiva y coercitiva de una orden”, arbitraria y personalista, en la persona de un soberano representado en la figura de una especie de “líder absoluto”, que en el pensamiento schmittiano se configura, por el contrario, más bien como “fundador”, con la misión, no de “ordenar o ejercer” un poder absoluto”, sino de “fijar las reglas y determinar las leyes fundamentales”.

Por consiguiente, la “decisión” soberana objeto central del decisionismo de SCHMITT, presenta como su carácter definitorio “no sus potencialidades de quiebre, sino sus originales y genuinos poderes instituyentes”⁶⁴, siendo planteada por este en su dialéctica con la norma, en una lógica pues “entre la soberanía – definida como decisión sobre el estado de excepción – y el orden jurídico”, dirigida a poder afrontar la problemática de “la fundación del orden”.

Para el decisionismo schmittiano, y frente al positivismo jurídico hegemónico, tal y como se expresó en el apartado anterior del presente trabajo, no sostiene en absoluto que el sistema jurídico nace de una “dimensión fáctica”, siendo esta precisamente la perspectiva del positivismo, “que pretende reducir el problema del origen a dato sociológico, a pura manifestación de una violencia prejurídica”, sino que, partiendo de un origen efectivamente no normativo de la norma, SCHMITT niega, sin perjuicio de ello, que la institución del orden sea “reducible a la pura manifestación de la fuerza”⁶⁵, persiguiendo dotar de naturaleza eminentemente jurídico del “estado de excepción”, como *momentum* soberano, de creación del Derecho, del sistema jurídico-político.

Esta y no otra es la principal diferencia entre KELSEN y SCHMITT, en lo que al concepto de soberanía se refiere, ya destacada en los párrafos que preceden, pues mientras que en los trabajos del primero, *Das problem der souveränität und die theorie des völkerrechts (El*

⁶⁴ KALYVAS, A., *Hegemonic Sovereignty...*, op. cit., p. 203.

⁶⁵ SIRZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 47.



problema de la soberanía y la teoría del Derecho internacional) (1920)⁶⁶ y *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff. Kritische Untersuchung des Verhältnisses von Staat und Recht* (*Concepto sociológico y concepto jurídico del Estado*) (1922)⁶⁷, en palabras del propio SCHMITT, se elimina “del concepto jurídico todos los elementos sociológicos”, obteniéndose así “un sistema puro de imputaciones normativas, que culmina en una última norma fundamental unitaria”, a través de lo cual KELSEN llega a la conclusión de que “desde el punto de vista jurídico, el Estado tiene que ser algo puramente jurídico, algo normativamente vigente, no una realidad cualquiera, ni algo pensado al margen y yuxtapuesto al orden jurídico”, esto es, el Estado, “un mismo orden jurídico considerado como una unidad”⁶⁸; para el propio SCHMITT la soberanía como “decisión” en “estado de excepción”, y así estos dos elementos de su estructura conceptual, sí que deben ser objeto de investigación por parte de la ciencia jurídica, contrario al entendimiento kelseniano del origen del Derecho como mero “dato sociológico”, ajeno a la propia dogmática del Derecho, en su planteamiento de la “prioridad ontológica” de la “decisión” frente a la norma, ante su carácter previo a ella, en su nacimiento, “en términos normativos”, de la misma *nada*, dada la carencia de “soporte normativo” alguno en cualquier ordenamiento jurídico-político “capaz de definir cuándo se da el caso extremo, cuándo se está ante una situación excepcional, o cuando se tiene el derecho de suspender la norma”, que, como advierte SIRCZUK, determina, en el pensamiento schmittiano, la emergencia conceptual de la “excepción” y el soberano, vinculados a través de la “decisión”, como aquellos “contornos ambiguos” que permiten a SCHMITT “indagar sobre el punto ciego del orden jurídico, aquel que no puede resolverse remitiendo a una instancia superior, a una norma universal”⁶⁹.

⁶⁶ Vid. KELSEN, H., *Das problem der souveränität und die theorie des völkerrechts*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1920.

⁶⁷ Vid. KELSEN, H., *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff. Kritische Untersuchung des Verhältnisses von Staat und Recht*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1922.

⁶⁸ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 23.

⁶⁹ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 50.



SCHMITT plantea así su teoría del decisionismo en torno a una noción de “decisión” sobre la que descansa el orden jurídico, como cualquier otro orden, como lo puede ser el social, el económico, etc., y no sobre una norma, sin perjuicio de que la propia “conexión entre norma y decisión”, a través de la categoría de “estado de excepción”, no suponga, en efecto, “la desaparición de la primera en la segunda, sino más bien la investigación sobre el origen no normativo de la norma”, en tanto que la tesis schmittiana “no se propone negar el elemento normativo del Derecho sino completarlo por medio de un componente autónomo: la decisión en tanto institución del orden”, como su objetivo último, de generación de la “situación de normalidad”, frente la permanencia de la “excepción”, creando “las condiciones en las que la norma pueda funcionar”, dirigidas a la consecución de la propia “finalidad jurídica” decisionista, que no es otra sino la de “posibilitar el Estado de Derecho”⁷⁰.

Ahora bien, y atendiendo a la interpretación schmittiana de SIRCZUK, esta “nulidad normativa de la decisión no la reduce a ser pura arbitrariedad (...) sino que, lejos de ello, la ausencia de fundamentos normativos reenvía a la pregunta por el sujeto”, “la pregunta por el *quién*”, “fundamental para responder a los interrogantes de la fundación tal y como SCHMITT pretende plantearlos”, dada la estrecha vinculación del origen del orden jurídico a la existencia de un sujeto político previo, preexistente, con capacidad de generarlo, “en la medida en que el orden no se genera espontáneamente, en la medida en que la ley no puede anclarse incontrovertiblemente ni en la naturaleza ni en la trascendencia”, conforme al decisionismo schmittiano, que, para esa institución del sistema y soporte del ordenamiento jurídico, propone a la “decisión”⁷¹.

En este sentido, respecto a esta definición de “decisión” por SCHMITT, en su configuración del concepto de soberanía, como “decisión sobre la excepción”, que no es sino, en sus propias palabras, “decisión en sentido eminente”, que “se libera de todas las trabas normativas y se

⁷⁰ Vid. DOTI, J., Teología política y excepción. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, N° 13, 1996, pp. 132-136.

⁷¹ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 51.



torna absoluta en sentido propio”, enfrentándose así los dos elementos que integran el concepto del orden jurídico, para él la norma y la propia “decisión”, “uno contra otro”, poniendo de manifiesto “su independencia conceptual”, en tanto que “si en los casos normales cabe reducir al mínimo el elemento autónomo de la decisión, es la norma la que en el caso excepcional se aniquila”⁷², de cara a la fundación de un nuevo orden a raíz de la voluntad soberana expresada en “decisión”; y, ante esta contraposición doctrinal schmittiana, descrita por SIRCZUK, del “principio existencial de la voluntad”, encarnado en la “decisión”, frente al “principio normativo del deber ser” – “imposible de actualizar en una época post teológica” – , efectivamente, se comparte en estas líneas la conclusión a la que llega este autor en su interpretación del pensamiento schmittiano, de que resulta preciso pues, “en la medida en que la voluntad podría también reducir la acción política del sujeto decisor a simple manifestación arbitraria”, “interrogar quién es capaz de ocupar ese lugar en condiciones post tradicionales”, concretamente, “para poder convertirlo en fuente del Derecho”⁷³.

Esta pregunta por el *quién*, “por el sujeto político”, por el soberano decisor, constituye en propias palabras de SCHMITT, como problemática, “el problema mismo de la soberanía”, remite inexorablemente a la cuestión sobre la capacidad de una “magnitud del ser” para convertirse en “deber ser”, “en norma”, esto es, a “la unión entre poder supremo fáctico y jurídico”⁷⁴, como dilema sobre el modo “en el que una autoridad que, desde el punto de vista normativo no tiene ninguna legitimidad, es capaz de crear Derecho legítimamente”⁷⁵, una paradoja presentada en un primer momento por ROUSSEAU, que SCHMITT cita en su *Politsche Theologie (Teología Política)* (1922), con el legislador, como creador del Derecho, con actividad, por tanto, de contenido jurídico, pero carente de “poder jurídico” para crearlo,

⁷² SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 18.

⁷³ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 51.

⁷⁴ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 22.

⁷⁵ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política ...*, op. cit., p. 48.



aparecido, por consiguiente, como “una autoridad sin Derecho”, “un poder ajurídico” que, inconexamente, sin embargo, origina el Derecho, en ejercicio de una actividad eminentemente jurídica como lo es la generadora de normas⁷⁶.

Tras referenciar el planteamiento paradójico rousseauiano, SCHMITT trata de resolverlo afirmando que es el “estado de excepción” el que “transparenta de la manera más luminosa la esencia de la autoridad del Estado”, separándose entonces la “decisión” de la norma jurídica, y con ello, demostrando dicha autoridad, el sujeto soberano, “que para crear Derecho no necesita tener Derecho”⁷⁷. La definición schmittiana de “la autoridad” como subjetivación de la soberanía se pasa a formular así en clave de política moderna, desde la perspectiva de su autonomía del orden jurídico vigente, sin tener la necesidad de “apelar a una norma universal incontrovertible”⁷⁸ para la ostentación y ejercicio de la soberanía, ante el nacimiento de su “decisión”, fundante del nuevo Derecho, del nuevo sistema, de la nada, en el contexto excepcional concreto, en la medida de que su “fuerza jurídica (...) es harto distinta del resultado de su fundamentación”⁷⁹.

Sobre esta noción de “la autoridad”, sobre el poder, sujeto soberano, SCHMITT articula el plano subjetivo de su decisionismo, a partir de la influencia que sobre él ejerce HOBBS en su respectiva teorización sobre el concepto de soberanía, tal y como ha sido advertido por SIRZUK en su lectura de la propia *Politsche Theologie (Teología Política)* (1922), en la que con toda claridad se referencian explícitamente los postulados del gran teórico del absolutismo y de la teoría del Estado moderno, autor para SCHMITT “representante clásico del tipo

⁷⁶ Vid. ROUSSEAU, J.J., *Del derecho del más fuerte*. En *El contrato social* (trad. cast. de MASÓ S.), Círculo de Lectores, Barcelona, 1995, pp. 246 y ss. (Trabajo original publicado en 1762).

⁷⁷ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 18.

⁷⁸ SIRZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 51.

⁷⁹ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 32.



decisionista”⁸⁰, y en el que este encuentra la “primera elaboración” de dicho “concepto formal de autoridad”, a través de su célebre enunciación “*autoritas, non veritas facit legem*”⁸¹, según la cual esta efectivamente “no remite ni a una fuente externa (a la trascendencia) ni a un contenido específicamente racional, interno a la norma, sino que parece referirse exclusivamente a sí misma”⁸².

Este sujeto soberano, en la configuración del concepto de soberanía por SCHMITT como “decisión sobre el estado de excepción”, se presenta, como se expresó al inicio de este escrito, al comienzo de los *Cuatro Capítulos sobre la Doctrina de la soberanía*, constitutivos de su *Politsche Theologie (Teología Política)* (1922), en su definición de “quien decide sobre el estado de excepción”⁸³, de tal suerte que, a lo largo de la obra, en la descripción de esta dimensión subjetiva de la soberanía, se postula en calidad de “signo a partir del cual es posible reconocer el soberano” “su capacidad para nombrar la excepción”, en tanto en cuanto, como sostiene SCHMITT, y entendiendo el Derecho como “derecho de una situación”, y dado que “es necesario de todo punto implantar una situación normal”, consecuentemente “soberano es quien con carácter definitivo decide si la situación es, en efecto, normal”. El soberano pues, continúa SCHMITT, es quien “crea esa situación y la garantiza en su totalidad”, asumiendo así “el monopolio de la última decisión”, ante la situación de excepcionalidad, de manera tal que, acaba concluyendo en esta línea que, “la soberanía del Estado”, “más que monopolio de la coacción o del mando”, hay que definirla jurídicamente como el monopolio de la decisión”⁸⁴.

⁸⁰ Ibid., p. 33

⁸¹ Vid. HOBBS, T., *Leviatán, o La Materia, Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil* [trad. cast. de MELLIZO, C.], Círculo de Lectores, Barcelona, 1995, p. 323. En esta edición castellana: “Por tanto, lo que constituye la ley no es esa *juris prudentia* o sabiduría de los jueces subordinados, sino la razón de este hombre artificial nuestro al que hemos llamado Estado y lo que él manda”. En la edición latina revisada de 1668 (Cap. XXVI, Lib. II): “*Doctrinae quidem verae esse possunt: sed autoritas, non veritas facit legem*”.

⁸² SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...*, op. cit., p. 49.

⁸³ SCHMITT, C., *Teología Política...*, op. cit., p. 13.

⁸⁴ Ibid., p. 18.



“La comprobación de si existe o no existe un estado de necesidad”, esto es, un “estado de excepción”, constituye, por ende, el eje de la actividad decisoria de la autoridad soberana, que, sustantivamente, da sentido existencial a su figura, y, con ella, a la propia soberanía que ostenta⁸⁵. Es su razón de ser. Hasta el punto de que, como sugiere SIRCZUK, la misma “supone entonces, en primer lugar y, antes que nada, la interpretación hermenéutica de un sujeto político capaz de determinar si se está o no ante el caso extremo”⁸⁶, afirmando SCHMITT que, consiguientemente, “poco importa, ciertamente, desde el punto de vista teórico o práctico, que se dé o no por bueno el esquema abstracto que se establece como definición de la soberanía (soberanía es poder supremo y originario de mandar)”, y que, “generalmente, y sin duda alguna en la historia de la soberanía, no se disputa por un concepto como tal”, sino que “se disputa sobre su aplicación concreta, es decir, sobre quién decide en caso de conflicto, en qué estriba el interés público o estatal, la seguridad y el orden público”, esto es, la cuestión sobre el *quién*, sobre el sujeto, a la que se hizo referencia previamente, y que tras formularse, la teoría schmittiana del concepto de soberanía responde, literalmente, como se ha expresado hasta ahora, manteniendo que “él”, el soberano, es el que “decide si el caso propuesto es o no de necesidad y qué debe suceder para dominar la situación”⁸⁷, y, en este mismo sentido pues, que “la soberanía, y con ello el Estado mismo, consiste en decidir la contienda, o sea, en determinar con carácter definitivo qué son el orden y la seguridad pública, cuándo se han violado, etc”⁸⁸.

La actividad del sujeto soberano schmittiano se traduce, por consiguiente, como plantea SIRCZUK, en “su capacidad para transformar el desorden natural en orden jurídico y político”, que no consiste en otra cosa sino en “interpretar y decidir dirimiendo los conflictos”, la

⁸⁵ Ibid., p. 44.

⁸⁶ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...* op. cit., p. 49.

⁸⁷ Ibid., p. 13-14.

⁸⁸ Ibid., p. 16.



contingencia excepcional, el *bellum omnium contra omnes*, de manera tal que su objeto, la “decisión”, como elemento estructurante objetivo del concepto de soberanía de SCHMITT, se puede comprender, ante todo, y, finalmente, en síntesis a lo hasta el momento relacionado, “decisión acerca de qué constituye el orden y la paz, cuándo se ha quebrado, y qué es necesario hacer para reestablecerlos”⁸⁹.

⁸⁹ SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política...* op. cit., p. 49.



III. CONCLUSIONES

Ante esta aproximación sistemática e introductoria al concepto de soberanía elaborado por SCHMITT que se acaba de plantear, en base a la lectura de la obra schmittiana en conjunción con los ensayos interpretativos que en relación con la misma se han producido, con especial referencia a los contemporáneos y su concepción del soberano de SCHMITT en su naturaleza eminentemente creativa del orden o sistema jurídico-político, línea doctrinal esta, consolidada en los últimos años, y seguida a lo largo del presente trabajo en el análisis de esta definición schmittiana, cabe concluir que, en efecto, su noción secularizada de la soberanía explicada a través de su teoría del decisionismo, tiene sin duda un sustrato intrínseco de tipo instituyente, que lleva a relacionarlo indefectiblemente con la moderna categoría de poder constituyente, conceptualizada por SIÉYES, en el marco de la secularización de los conceptos jurídico-políticos fruto de la transición del Antiguo Régimen hacia la Modernidad, del Estado absolutista al Estado democrático, y con ello, de la soberanía de Derecho divino del Monarca a la soberanía popular en el desplazamiento del poder soberano desde este, el Monarca, al Pueblo, el Príncipe Moderno, que concluye el proceso secularizador del poder divino en poder constituyente popular.

Y es que, efectivamente, el propio SCHMITT, a partir del desarrollo de su concepto de soberanía, fundamentalmente en la *Politische Theologie (Teología Política)* (1922), tratado en esta exposición, transita hacia la articulación del significante de poder constituyente, manifestación definitoria de su concepción de soberano, en su posterior y célebre *Verfassungslehre (Teoría de la Constitución)* (1928), en la que se abre a la posible potencialidad del pueblo como sujeto soberano, y, por ende, a admitir la posibilidad de un carácter popular de la soberanía, tal y como por él fue formulada seminalmente en su referida *Politische Theologie*, en la medida de que el jurista alemán concluye categóricamente, en relación con la legitimidad constitucional, que “puede adjudicarse a las más distintas Constituciones del



carácter de la legitimidad democrática, en tanto se basen en el Poder constituyente del pueblo, presente siempre”⁹⁰.

Así, la sintética exposición sobre la noción de soberanía original en la *Politsche Theologie* que se ha trazado a lo largo de las páginas que preceden, en conjunción con su revisión misma por el propio SCHMITT en su enlace conceptual con el significante de poder constituyente, contenido en su teorización sobre la Constitución y su nacimiento y legitimidad, en la citada *Verfassungslehre*, atendiendo a la labor interpretativa de los autores contemporáneos hasta este punto abordados someramente, en la medida en que el alcance de este escrito lo admite, nos puede llegar a permitir concluir que el rescate académico de la obra schmittiana del ostracismo intelectual al que había sido injustamente defenestrada desde el final de la Segunda Guerra Mundial, abre la puerta a una reconsideración y lectura distinta y potencialmente valiosa de las actuales problemáticas derivadas de las crisis constitucionales que viven los sistemas jurídico-políticos liberales europeos, similares a los vividos en la Europa de entreguerras de los años treinta y especialmente en la Alemania de la República de Weimar, en la que SCHMITT desarrolla buena parte de la producción doctrinal en estas líneas referenciada, y que no dejan de ser verdaderas situaciones de excepcionalidad estructural que se plantean como auténticas ventanas de oportunidad para la emisión de las correspondientes decisiones constituyentes por los respectivos sujetos soberanos populares en el legítimo ejercicio del poder constituyente que a través de dichas genuinas manifestaciones de su soberanía revelan ostentar; arrojando así luz sobre estos inciertos contextos de quiebre de nuestros modelos constitucionales de corte democrático-representativo, en el marco de la compleja relación en ellos latente entre la democracia sustantiva y la formal, y del cada vez más vivo conflicto entre identidad y representatividad democráticas, a los que el positivismo liberal se ha demostrado incapaz de dar una respuesta efectiva.

⁹⁰ SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución* [trad. cast. de AYALA GARCÍA-DUARTE, F.], Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 107. (Trabajo original publicado en 1928).



IV. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, N., *Democracy and dictatorship*. University of Minnesota Press, Minneapolis (Estados Unidos), 1989.
- BÖCKENFÖRDE, E.W., *Politische Theorie und Politische Theologie*. En *Der Fürst dieser Welt. Carl Schmitt und die Folgen*, Wilhelm Fink Verlag Ferdinand Schoening, Munich, 1983.
- CAMPOS GARCÍA, R., *Los presupuestos teológicos del concepto de soberanía de Carl Schmitt. Søren Kierkegaard y el problema de la repetición*. [Paper], 2018. Recuperado de: https://www.academia.edu/37872612/LOS_PRESUPUESTOS_TEOL%C3%93GICOS_DEL_CONCEPTO_DE_SOBERAN%C3%8DA_DE_CARL_SCHMITT._S%C3%98REN_KIERKEGAARD_Y_EL_PROBLEMA_DE_LA_REPETICI%C3%93N
- CAMPOS GARCÍA, R., *La Teología Política como método. La sociología de los conceptos jurídicos de Carl Schmitt*. [Paper], 2019, p. 3. Recuperado de: https://www.academia.edu/38782084/LA_TEOLOG%C3%8DA_POL%C3%8DTICA_COM_O_M%C3%89TODO._LA_SOCIOLOG%C3%8DA_DE_LOS_CONCEPTOS_JUR%C3%8DDICOS_DE_CARL_SCHMITT
- CRISTI, R., *Carl Schmitt and authoritarian liberalism: Strong state, free economy*. University of Wales Press, Cardiff, 1998.
- DOTTI, J., Teología política y excepción. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, N° 13, 1996.
- FREUND, J., *Sociología del conflicto* [trad. cast. de GUERRERO ROIZ DE LA PARRA, J.]. Ministerio de Defensa, Madrid, 1995. (Trabajo original publicado en 1983).
- HOBBS, T., *Leviatán, o La Materia, Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil* [trad. cast. de MELLIZO, C.], Círculo de Lectores, Barcelona, 1995.
- KALYVAS, A., Carl Schmitt and Modern Law: review essay on William Scheuerman's Carl Schmitt: The End of Law. *Telos*, N° 116, 1999, pp. 153-165.
- KALYVAS, A., *Soberanía hegemónica: Carl Schmitt, Antonio Gramsci y el Príncipe constituyente* [trad. cast. de DARAT GUERRA, N.], Las Torres de Lucca, International Journal of Political Philosophy, Vol. 6 (N° 11), 2017, pp. 193-248.



- KELSEN, H., *Pure theory of law*. University of California Press, Berkeley, 1967.
- KELSEN, H., *Das problem der souveränität und die theorie des völkerrechts*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1920.
- KELSEN, H., *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff. Kritische Untersuchung des Verhältnisses von Staat und Recht*, J.C.B. Mohr, Tubinga, 1922.
- KERVÉGAN, J.F., *Hegel, Carl Schmitt: lo político: entre especulación y positividad*, Escolar y Mayo Editores, Madrid, 2007.
- MCCORMICK, J., The dilemmas of dictatorship: Carl Schmitt and constitutional emergency powers, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, Vol. 10 (Nº1), 1997, pp. 163-187.
- MEYER, G., *Lerbuch des deutschen Staatsrechts*. Duncker & Humblot, Berlín, 2005. (Trabajo original publicado en 1919).
- MOLANO GRAGERA, E. Carl Schmitt, Teología Política, Trotta, Madrid, 2009, 180 pp. *Ius Canonicum*. Vol. 50, (Nº 100), 2010, pp. 770-774.
- MONEREO PÉREZ, J.L., *El problema de la soberanía en el nuevo orden internacional y el pensamiento de Carl Schmitt. La soberanía en el marco de la relación de la teología y de la política*. En *Espacio de lo político y orden internacional, la Teoría política de Carl Schmitt*. El Viejo Topo, Madrid, 2015.
- PORTINARO, P.P., *La crisi dello Juz Publicum Europaeum. Saggio su Carl Schmitt*. Edizioni di Comunità, Milán, 1982.
- PREUSS, U., *Constitutional revolution: The link between constitutionalism and progress*. Humanity Press, Nueva Jersey, 1995.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J., *La revitalización del pensamiento de Carl Schmitt y los límites del Derecho* [Entrada en un blog]. 19 de octubre de 2016. Recuperado de <https://medium.com/@jorgerodrguez/la-revitalizaci%C3%B3n-del-pensamiento-de-carl-schmitt-y-los-l%C3%ADmites-del-derecho-42c1585eab3a>



- ROUSSEAU, J.J., *Du droit du plus fort*. En *Le contrat social* [trad. cast. de MASÓ S.], Círculo de Lectores, Barcelona, 1995. (Trabajo original publicado en 1762).
- SCHEURMAN, W., *Between the norm and the exception: The Frankfurt School and the rule of law*, The MIT Press, Cambridge, 1994.
- SCHEURMAN, W., The unholy alliance of Carl Schmitt and Friedrich Hayek. *Constellations, an International Journal of Political Philosophy*, Vol. 4 (Nº 2), 1997, pp. 172-188.
- SCHEURMAN, W., *Carl Schmitt: the End of Law*, Rowman & Littlefield Publishers, Boston, 1999.
- SCHMITT, C., *Der Wert des Staates und die Bedeutung des Einzelnen*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1914.
- SCHMITT, C., *Politische Romantik*, Duncker & Humblot, Munich y Leipzig, 1917.
- SCHMITT, C., *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*, Duncker & Humblot, Berlín, 1921.
- SCHMITT, C., *Teología Política, Cuatro Capítulos sobre la doctrina de la soberanía* [trad. cast. de CONDE, F.J. y NAVARRO PÉREZ, J.]. Editorial Trotta, Madrid, 2009. (Trabajo original publicado en 1922).
- SCHMITT, C., *Legalidad y legitimidad* [trad. cast. de MONEREO ATIENZA, C.], Editorial Comares, Granada, 2006. (Trabajo original publicado en 1932).
- SCHMITT, C., *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica* [trad. cast. de HERRERO, M.]. Editorial Tecnos, Madrid, 1996. (Trabajo original publicado en 1934).
- SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución* [trad. cast. de AYALA GARCÍA-DUARTE, F.], Alianza Editorial, Madrid, 2003. (Trabajo original publicado en 1928).
- SCHMITT, C., *El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes* [trad. cast. de CONDE, F.J.], Editorial Comares, Granada, 2004. (Trabajo original publicado en 1938).



- SCHMITT, C., *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del "Ius publicum europaeum"* [trad. cast. de SCHILLING THON, D.], Editorial Comares, Granada, 2002. (Trabajo original publicado en 1950).
- SIRCZUK, M., *Fundación y legitimidad en la modernidad política: Carl Schmitt, Hannah Arendt y Claude Lefort*. [Tesis doctoral], Universitat de Barcelona, Facultat de Filosofia, Barcelona, 2013, p. 42. Recuperado de: <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/47685>
- SIRCZUK, M., La interpretación schmittiana de Hobbes. *Foro Interno, Anuario de Teoría Política*, N°7, 2007, pp. 35-50.
- WEBER, M., *Gesammelte Aufsätze zur Religionssoziologie*. J.C.B. Mohr, Tubinga, 1920-1921.
- WOLIN, R., Carl Schmitt, the conservative revolutionary habitus and the aesthetics of horror. *Political Theory, an International Journal of Critical and Democratic Theory*, Vol. 20 (N° 3), 1992, pp. 438-444.
- WOLIN, R., Carl Schmitt, political existentialism, and the total state. *Theory and Society*, Vol. 19 (N° 4), 1992, pp. 389-416.